

INFORME SECRETARIAL: Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Le informo al Señor Juez que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente por medio de escrito visible a folios 44 a 46 del expediente principal, solicita al Juzgado que se de por terminado el proceso por haberse verificado el pago total de la suma que se ejecuta en el presente proceso, funcionaria que como garante de derechos, hizo revisión de los dineros pagados, cerciorándose de que las sumas adeudadas fueron cubiertas en su integridad, pues el demandado realizó varias consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y a una cuenta en la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la que es titular una de su menores hijas.

2.- En el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario aparecen dos títulos por sumas de dinero consignadas por el demandado, los cuales pide la Defensora de Familia se ordene la entrega a la demandante.

Los depósitos son los siguientes:

No. 418350000039519 por la suma de \$ 9:000.000

No. 418350000039565 por la suma de \$ 4.731.400

Pasa a despacho del señor juez para decidir.

DIANA EUGENIA BAROLO LARGO
SECRETARIA E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 224

2018-00231-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede rendido dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la Defensoría de Familia del ICBF, en nombre de la señora **NATALIA DE LOS RIOS DIEZ**, representando a las

menores **SALOME y MARIA JOSE DIAZ DE LOS RIOS**, en contra del señor **JHON JAIRO DIAZ TREJOS**, el despacho actuando conforme a la solicitud deprecada por la funcionaria adscrita al ICBF y a los lineamientos de las normas que a continuación se citan, decretará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA y consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, reza:

Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso concreto, si bien la norma no se atempera exactamente a la situación fáctica presentada, lo cierto es que, según lo manifestado por la Defensora de Familia del ICBF que asiste a la aquí demandante, y quien actúa como garante de derechos de las menores MARIA JOSÉ y SALOMÉ DIAZ DE LOS RIOS, con el producto de las sumas de dinero que el demandado ha consignado a órdenes del Juzgado y a una cuenta de la que es titular una de las menores, ya ha quedado saldada la suma de dinero que se ejecuta.

Como se dijo, la Defensora de Familia, quien vela por los intereses de las menores DIAZ DE LOS RIOS, le está expresando al Juzgado que verificada la situación, ya ha quedado satisfecho el pago del crédito que aquí se cobra, indicando que la suma de los valores consignados por el demandado en el cuenta de depósitos de este Juzgado y en la cuenta de BANCOLOMBIA de la que es titular una de las menores DIAS DE LOS RIOS, se ha cubierto la totalidad del crédito junto con los intereses causados, por lo que es viable proceder a terminar el proceso por el pago de la obligación presentada, y consecuente con ello, disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

Se ordenará como consecuencia la entrega de la demandante de los depósitos judiciales No. 418350000039519 por la suma de \$ 9.000.000 y No. 418350000039565 por la suma de \$ 4.731.400.

Finalmente se requerirá al señor JHON JAIRO DIAZ TREJOS, para que continúe pagando en forma acordada y de manera cumplida, la cuota alimentaria concertada en Acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF, debidamente reajustada en la forma allí definida, la cual actualmente asciende a la suma de \$ 617.753 la ordinaria y \$ 504.289 la extraordinaria.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por la Defensoría de Familia del ICBF, en nombre de la señora **NATALIA DE LOS RIOS DIEZ**, representando a las menores **SALOME y MARIA JOSE DIAZ DE LOS RIOS**, en contra del señor **JHON JAIRO DIAZ TREJOS**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en IFN-392 del 12 de octubre de 2018, donde se DECRETÓ EL EMBARGO del vehículo de placas WFJ 841 de Riosucio, Caldas, color blanco amarillo y verde; chasis número JN1MG4E25Z0781397, matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de este municipio de propiedad del demandado.

Tercero: ORDENAR el PAGO de los depósitos judiciales. No. 418350000039519 por la suma de \$ 9.000.000 y No. 418350000039565 por la suma de \$ 4.731.400 a la demandante, señora **NATALIA DE LOS RIOS DIEZ**.

Cuarto: REQUERIR al señor JHON JAIRO DIAZ TREJOS, para que continúe pagando en forma acordada y de manera cumplida, la cuota alimentaria concertada en Acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF el 6 de noviembre de 2016 debidamente reajustada en la forma allí definida, la cual actualmente asciende a la suma de \$ 617.753 la ordinaria y \$504.289 la extraordinaria.

Quinto: NO CONDENAR en costas.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUEZ - JUZGADO

Este documento fue
jurídica, conforme

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

A DE LA

na validez
mentario

2507/12

Código de verificación:
1ab7f99ab9725afa31a9707ad3b43373d049d14db19e2580992b8ba805623b2c

Documento generado en 24/06/2021 03:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>